



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15625/2022/TO1/CNC2

Reg. n° 792/2026

En la Ciudad de Buenos Aires, el 21 de mayo de 2026, se reúne la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Pablo Jantus, Alberto J. Huarte Petite y Gustavo Bruzzone, asistidos por el secretario Martín Petrazzini, para resolver en la causa **CCC 15625/2022/TO1/CNC2**, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 de esta ciudad, resolvió: “...I.– *NO HACER LUGAR a la instancia de inconstitucionalidad formulada por la defensa de Luciano Tomás Baca Lovato en su alegato.* II.– *CONDENAR a MARCOS DAVID FUENTES, de las demás condiciones personales que obran en el encabezamiento, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y al pago de las costas del proceso, por ser autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado ‘criminis causae’ en concurso ideal con robo, agravado por haber sido perpetrado con escalamiento (artículos 12, 29, inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 80, inc. 7°, 163, inc. 4° y 167, inc. 4° del Código Penal; 401, 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).* III.– *CONDENAR a LUCIANO TOMÁS BACA LOVATO, de las demás condiciones personales que obran en el encabezamiento, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y al pago de las costas del proceso, por ser autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado ‘criminis causae’ en concurso ideal con robo, agravado por haber sido perpetrado con escalamiento (artículos 12, 29, inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 80, inc. 7°, 163, inc. 4° y 167, inc. 4° del Código Penal; 401, 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).* IV.– *CONDENAR al mismo LUCIANO TOMÁS BACA LOVATO a la PENA ÚNICA DE PRISIÓN PERPETUA Y ACCESORIAS LEGALES, comprensiva de la impuesta en el punto III y de la pena de cinco años y ocho meses de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo lapso, que le impuso la Cámara Criminal y Correccional de Cruz del Eje, en el marco de la causa n° 10944846, por sentencia firme de fecha 5 de abril de 2023; manteniendo las costas discernidas en cada proceso (artículos 55 y 58 del Código Penal)”.*

Fecha de firma: 21/05/2026

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PETRAZZINI, SECRETARIO DE CAMARA



#37002593#503212477#20260521102515622

II. Contra esa decisión, interpusieron recursos de casación las defensas de Marcos David Fuentes y de Luciano Tomás Baca Lovato, que fueron concedidos, mantenidos, y a los que la Sala de Turno de esta Cámara otorgó el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

III. En el término de oficina, previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del citado texto legal, no se efectuaron presentaciones.

IV. Superada la etapa contemplada en el artículo 465, último párrafo y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, oportunidad en la que las defensas presentaron breves notas, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

V. Tras la deliberación del tribunal, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Jantus dijo:

I. Al fallar, el Tribunal Oral tuvo por probado que “*Marcos David Fuentes vivía en el departamento central de un grupo de tres viviendas correspondientes a una edificación del tipo conocido como PH, ubicadas en Beláustegui 1437. El primero de los departamentos, con acceso independiente, era ocupado por el matrimonio de González-Colucci y el hijo de ambos, y el departamento del fondo lo ocupaba Carmen Gloria Houllmann, quien para ese entonces contaba con 71 años y vivía sola...pasada la medianoche de los días 1 y 2 de abril de 2022, aunque antes de las 3.00 horas del día 2 de abril, Marcos David Fuentes y Luciano Tomás Baca Lovato, tomaron la decisión de apoderarse del dinero y bienes de valor que Carmen Gloria Houllmann tuviera en su domicilio, aprovechando la facilidad de acceso que les brindaba el tipo de construcción. Asimismo, para facilitar el despojo y poder actuar con tranquilidad como para garantizar que no pudieran ser denunciados por la mujer que conocía a ambos, decidieron matarla. Siguiendo este plan criminal, ingresaron a la vivienda de Houllmann saltando la pared medianera, de aproximadamente un metro cuarenta, que separaba las terrazas de los departamentos colindantes, descendieron a la zona habitable de la planta baja donde sorprendieron a Carmen Gloria Houllmann cuando se encontraba descansando y la asesinaron a golpes. Luego de ello, recorrieron la vivienda revisando muebles, cajones y estantes, apoderándose de múltiples objetos*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15625/2022/TO1/CNC2

entre los cuales puede mencionarse dos televisores, unos borcegos, una bífera Essen, una mochila Montagne del tipo mochilero, de color azul, celeste y gris; una pistola de aire comprimido marca 'Sealion Air Pistol', botellas de champagne, sidra y cerveza que se hallaban en el mueble del comedor, cucharas, cuchillos y tenedores de alpaca; y una carabina 'Bathaan Super 54', con mira telescópica Tutura, una pistola de aire comprimido calibre 5.5 Robin Hood, un rifle de aire comprimido calibre 5.5, algunas joyas de oro y una suma no determinada de dinero en moneda nacional y entre 15.000 y 20.000 dólares estadounidenses”.

II.1.a. En primer lugar, la defensa oficial, a cargo de la asistencia técnica de Luciano Tomás Baca Lovato, se agravió por arbitrariedad en la valoración de la prueba para tener por acreditada su intervención en el hecho, invocando a una vulneración de la garantía del debido proceso y los principios de inocencia e *in dubio pro reo* (arts. 18 de la Constitución Nacional, 3 del Código Procesal Penal de la Nación, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Comenzó por sostener que la condena se había sostenido en base a una construcción hipotética de lo que pudo haber realizado Baca Lovato en función de determinados indicios relevantes sobre su posible intervención, llevando a cabo a una interpretación arbitraria de algunos testimonios y teniendo en consideración ciertos tramos de los relatos de los propios imputados, quienes se inculparon mutuamente.

A su vez, señaló que no se contaba con elementos de prueba que permitieran sostener que su defendido había tenido intervención en el hecho, toda vez que no había testigos directos que indiquen haber visto u oído algo de ese momento concreto; tampoco registros de video, fotográficos o de audio; no se habían secuestrado en su poder o en su domicilio bienes de la damnificada u otro elemento que lo vinculara con el suceso; y no se hallaron sus huellas digitales en el domicilio de la víctima.

Posteriormente, hizo hincapié en el descargo de su asistido; en efecto, aseveró que la versión de Baca Lovato –en relación a que, a raíz de la aparición de la damnificada, se había iniciado un altercado entre ella y Fuentes, del cual su representado no había participado por haberse



retirado del lugar— resultaba posible y razonable en función del contexto que venía sucediendo. Asimismo, argumentó que el Tribunal había descartado esa hipótesis sin que existieran evidencias físicas que relacionaran a aquél como autor del homicidio, sin perjuicio del hallazgo de material genético sobre el cuerpo de la víctima.

Sobre esto último, adujo que su representado había brindado una explicación razonable acerca de esta circunstancia, la cual —a su criterio— resultaba compatible con las conclusiones médico legales.

En ese sentido, refirió que la pericia del Cuerpo Médico Forense dio cuenta de la detección de ADN del imputado en el hisopado subungueal de los dedos pulgar e índice de la mano derecha de la víctima, así como en una colilla hallada en el domicilio del coimputado Fuentes. Sin embargo, destacó que, de haber permanecido varias horas en la vivienda y desplegado las conductas que la sentencia le atribuye, lo esperable habría sido hallar mucho más material genético en el lugar del hecho, el cual, según testimonio de la hija de la damnificada, se encontraba en completo desorden.

Además, cuestionó la interpretación de que el hallazgo de ADN bajo las uñas de la víctima se correspondiera necesariamente con maniobras defensivas, argumentando que el hecho de que se hubiera detectado material genético de su asistido únicamente en dos dedos de la mano derecha resultaba más compatible con un contacto aislado y fugaz que con una agresión prolongada, máxime cuando tampoco se habían evidenciado uñas rotas o arrancadas.

En otro orden, la defensa cuestionó la valoración efectuada respecto de los informes telefónicos incorporados al debate.

En primer término, señaló que la activación de antenas no constituía un indicador de geolocalización preciso, toda vez que cada antena cubría un radio variable de uno a varios kilómetros, dependiendo de factores técnicos, ambientales y de congestión de red. Dicho ello, sostuvo que, ante la ausencia de informes específicos sobre el alcance concreto de las antenas, resultaba conjetural afirmar que uno de los tres teléfonos a nombre de su asistido se hallaba exactamente en el domicilio de la víctima.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15625/2022/TO1/CNC2

En segundo lugar, puso de resalto que su defendido, al momento del hecho, registraba tres líneas activas a su nombre, lo cual era frecuente en grupos familiares y no era suficiente para acreditar el uso personal de cada una. Asimismo, alegó que el Tribunal había intentado sostener la hipótesis acusatoria sobre la base del testimonio de Alicia Dolly González, quien habría visto a un sujeto hablando por teléfono, sin que se hubiera determinado la identidad de aquella persona, la línea empleada o el interlocutor de la supuesta comunicación.

Por último, enfatizó que resultaba ilógico postular que los imputados fueron los coautores del suceso ilícito cuando no se había detectado en los registros de llamadas contacto alguno entre las líneas atribuidas a ambos, ni antes, durante o después del hecho.

Acto seguido, criticó la valoración efectuada por los magistrados respecto de los dichos de la testigo Alicia Dolly González.

Al respecto, comenzó por indicar que ese testimonio se tuvo en cuenta por los jueces desde dos perspectivas: primero, para afirmar que conocía a Baca Lovato y que habría visto a alguien con sus características físicas en la madrugada del hecho; y segundo, para sostener que hacia las tres de la mañana solo se hallaban Fuentes y otro hombre en la puerta de la vivienda, y que ese otro sujeto había permanecido allí cuando su asistido se había retirado del lugar, en aparente contradicción con el descargo del imputado. Sentado ello, el recurrente sostuvo que lo transcrito en la propia sentencia sobre ese testimonio, en su opinión, demostraba que el Tribunal se había apartado arbitrariamente de lo realmente declarado, toda vez que la testigo había reconocido haber visto, semanas antes, a un joven *“teñido de rubio, medio naranja, flaquito”* en la casa de Fuentes, identificado como Baca Lovato, pero negó poder afirmar que esa persona fuera la misma que acompañaba a Fuentes la madrugada del hecho, sino que solo había referido haber visto a alguien de textura delgada, sin aludir a rasgos distintivos que lo vincularan a su pupilo.

A su vez, en cuanto al número de sujetos que estuvieron con Fuentes a lo largo de la noche del episodio, puso de relieve que la testigo



había manifestado que, desde temprano –alrededor de las 20 o 21 hs.–, había en la vivienda tres o cuatro personas, cuyos gritos y ruidos escuchó, lo cual coincidía, a su juicio, con el descargo de Baca Lovato en relación a la hora de su arribo y a la mecánica del suceso.

En definitiva, entendió que el relato de la deponente encontraba más similitudes con la versión de descargo de su representado que la expuesta por su consorte Fuentes.

Finalmente, dirigió sus críticas hacia la declaración del coimputado Fuentes, sobre el cual entendió que presentaba diversas inconsistencias y contradicciones, a la vez que carecía de sustento en la prueba producida.

En primer lugar, sostuvo que se refirió a las incoherencias internas que esa parte apreció en su deposición. Primero, indicó que, con relación a las presuntas amenazas, había brindado una versión fluctuante al respecto, en la que se había querido mostrar como un “*pobre muchacho amenazado*”, cuyo relato acerca del primer contacto con los presuntos agresores había variado desde una simple pregunta por la vecina, para luego –durante su declaración– manifestar que había recibido amenazas de muerte a él o a su madre. Luego, mencionó que también presentaba una contradicción acerca de la tenencia de teléfonos por parte de su asistido Baca Lovato, puesto que primero había manifestado que le habían avisado que el nombrado estaba en la puerta del PH porque no tenía teléfono y luego explicó que sí tenía uno al ingresar. A su vez, señaló que la declaración de Fuentes presentaba incoherencias hasta en los detalles colaterales, tales como, por ejemplo, el tipo de vínculo que lo unía a su consorte de causa (al comienzo, había dicho que se vinculó inicialmente pocas veces, pero luego afirmó que lo había acogido por pena, debido a que no tenía domicilio, circunstancia que se enteró “*de casualidad*” porque lo había reconocido súbitamente un día en la calle por haber ido a su misma escuela, pese a que no eran compañeros y su asistido no había terminado siquiera el secundario). Asimismo, destacó que el declarante también había vacilado en relación a si tenía conocimiento o no del fallecimiento de la víctima. Por último, remarcó que además se advertía otro absurdo en su explicación acerca de que su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15625/2022/TO1/CNC2

falta de reacción respondió a que le habían dado una pastilla de éxtasis con cerveza apenas ingresaron a su casa.

En segundo término, aseveró que los dichos del coimputado Fuentes también se veían controvertidos por otros elementos de prueba. Primero, argumentó que, del registro fotográfico del departamento del nombrado –pericia n° 584/202–, se podía observar que, pese a las supuestas amenazas sufridas, no le habían sustraído ninguna de las cosas de valor que tenía en su casa. Luego, resaltó que, en ese mismo informe, se había indicado el hallazgo de una colilla de cigarrillo con ADN de Baca Lovato en el baño de Fuentes, lo cual –en su opinión– indicaría permanencia suficiente para fumar con tranquilidad, en contradicción con lo sostenido por Fuentes en punto a un ingreso inmediato y violento. Por último, puso de relieve la interacción de aquel con el oficial Quiñones al día siguiente del hecho, en la que se había mostrado calmo y manifestado no haber escuchado nada, conducta que el recurrente entendió como una “*actitud calculadora*” y no de una víctima atemorizada.

En tercer lugar, confrontó los dichos de Fuentes con los de la testigo Alicia Dolly González, vecina del departamento de adelante. En esa línea, destacó que la declarante, al igual que su asistido, dio cuenta que esa noche había habido una fiesta desde alrededor de las 21 hs., momento en que sintió que Fuentes interactuaba con gente, a la vez que hizo saber que esa madrugada el nombrado daba directivas para facilitar que alguien llegara a su casa, quien insistía al nombrado con que debía permanecer oculto. Por otro lado, señaló que la testigo además había logrado dar cuenta de un vínculo deteriorado de Fuentes con la víctima, en el que aquella había vivido episodios previos, que incluso por momentos le producían temor. Añadió que de todo esto también había dado cuenta Pola Marini, hija de la occisa, quien se refirió a un empeoramiento del vínculo y a episodios de hostigamiento (en los que “*quiso entrar a la casa*” y “*la hizo callar*”).

Con relación a las amenazas y el temor generado en sus vecinos, puso de relieve un mensaje de audio de la víctima dirigido a Fuentes, en el cual aquella le refería “*David, son las siete y media de la mañana. No paraste,*



no pararon en toda la puta noche con la música esa y con gritar y hablar. Siete y media de la mañana. Esto no es vida. No es vida. Vivís al revés, de día dormís y de noche jodés, rompés las pelotas y no es la primera vez. Tres veces por semana por lo menos lo hacés. Pará, pará. Esto se lo... pará porque no me bagas que haga lo que no quiero, porque yo te quiero, lo que tengo que hacer legamente. ¿Me entendés? Entonces, pará un poco la mano, eh, y dejá dormir y hacé una vida normal. Porque la gente normal, de día, de noche duerme y de día trabaja o hace lo que carajo quiere. Esto se lo voy a mandar a tu mamá. No me obligues a hacer las cosas legalmente, porque te van a echar de acá. No dejás dormir a todo el barrio, a toda la vecindad. ¿Me entendés? Son las siete y media de la mañana. ¿Me oíste? y no es la primera vez, sabés que no es la primera vez. Ya estoy re podrida de aguantarte. ¿Me entendés? Así que te quede claro, no me obligues a hacer lo que tengo que hacer legalmente, porque te van a echar de acá. ¿Me entendés? No me obligues, David, yo te quiero mucho, pero hacé las cosas como tienen que ser. Son siete y media de la mañana, toda la noche con la música a todo lo que da y hablando y gritando a los pedos y hablando, hasta ahora están abí, vos y tus amigos. Dale menos a la fafafa, porque esto es producto de la fafafa, eh. Chau. Voy a ver si puedo dormir yo ahora durante la mañana. ¿Me oíste?". Al respecto, concluyó que, de allí, se desprendía el consumo de drogas, perturbación constante y una relación muy deteriorada, compatible con una escalada de hostilidad atribuible a Fuentes.

En cuarto lugar, sostuvo que además el altercado con la víctima había arrancado anteriormente de lo que dijo Fuentes. En esa línea, resaltó el testimonio de Noemí Ramallo, prima de la damnificada, quien había manifestado que había hablado telefónicamente con ella esa misma noche y que la volvió a llamar antes de acostarse, puesto que habían quedado en ver una misma película de la plataforma "Netflix", cada una desde su casa, pero que, sin embargo, antes de la medianoche, su prima ya no atendía los llamados. Añadió que los magistrados sólo valoraron esa declaración para señalar que el hijo de la occisa también había estado allí antes de la medianoche, circunstancias que no se había acreditado en el juicio. En suma, relacionó eso con los ruidos y gritos nocturnos percibidos por la testigo González y con la hipótesis de su asistido en punto a que se retiró antes de las 3 hs.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15625/2022/TO1/CNC2

II.1.b. Subsidiariamente, se agravió por errónea interpretación y aplicación de la agravante prevista en el art. 80, inc. 7, del Código Penal, al considerar que no se había configurado la específica *ultrafinalidad* exigida por esa figura penal.

En ese sentido, sostuvo que, más allá de los dichos del coimputado Fuentes, no existían elementos que permitieran sostener que la muerte de la víctima hubiera sido un medio para preparar, facilitar o consumir, para asegurar la impunidad para sí o para otro, o por no haber logrado el fin propuesto, sino que más bien la violencia contra la damnificada había sido el resultado de una escalada en el conflicto vecinal preexistente.

Por otra parte, argumentó que la hipótesis que más se ajustaba era aquella relativa a que el robo pudo haber sido una maniobra posterior destinada a encubrir el homicidio generado por la intensificación de los conflictos previos entre la fallecida y Fuentes. Al respecto, destacó nuevamente el testimonio de la testigo González, en punto a que ella había llegado a percibir que una mujer –que no era la víctima– pedía que llamasen a la policía, de lo cual daba cuenta el llamado al 911 por parte de la nombrada. Asimismo, resaltó que, según la declarante, esa mujer también había hecho comentarios tales como que *“había que sacarle todo”*.

En definitiva, entendió que, desde esa perspectiva, la sustracción de los bienes solo podría relacionarse con el homicidio simple como un robo simple posterior en concurso real.

II.1.c. Por otra parte, se agravió por errónea aplicación de la agravante del robo relativa al escalamiento (art. 167, inc. 4, del Código Penal, en función del art. 163, inc. 4).

En ese sentido, sostuvo que los magistrados incurrieron en una violación al principio de congruencia al introducir de manera sorpresiva la agravante de escalamiento, pese a no haber formado parte del requerimiento de elevación a juicio ni del alegato de la acusación, por lo que, a su criterio, se privó a esa parte de producir prueba e interrogar a los testigos sobre esa circunstancia.



Por otro lado, afirmó que la valoración efectuada en la sentencia resultaba arbitraria, toda vez que, como se apreciaba en las fotografías del inmueble, el muro que separaba las terrazas era una división simbólica y no implicaba un obstáculo que requiriera un esfuerzo especial. Asimismo, mencionó que, además, las terrazas no eran techos sino espacios utilizados como patios con mobiliario a los que se llegaba por escaleras de mampostería.

II.1.d. Finalmente, se agravió respecto del rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua formulado por esa parte durante el juicio.

En ese sentido, comenzó por resaltar, por un lado, que el planteo fue introducido por primera vez al momento de su alegato ante el concreto pedido de prisión perpetua efectuado por la fiscalía y, por el otro, que no se había limitado a identificar las normas que específicamente resultaban inconstitucionales (aplicación conjunta del primer párrafo del art. 80 y del art. 14, inc. 1, del Código Penal), sino que además había mencionado cuáles eran aquellas de jerarquía constitucional que se habían visto afectadas (arts. 7 y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.2, 5.6 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes), a la vez que se habían desarrollado los motivos por los cuales entendió que dicha pena no era compatible con nuestro sistema constitucional.

Posteriormente, señaló que, de conformidad con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “**Giménez Ibáñez**” (Fallos: 329:2440), si bien dicha pena no estaba prohibida por la Constitución Nacional y por el derecho internacional de los derechos humanos, sí resultaba incompatible con el fin resocializador de la pena que la sanción se ejecute realmente de por vida.

Acto seguido, sostuvo que “...*si esta defensa no objetara ahora la validez constitucional de la pena conminada en el art. 80 en conjunción con el obstáculo a la libertad condicional del art. 14 inc. 1 (ambos del CP), dado que [...] fue condenado a una pena efectivamente perpetua, estaría obligando a mi asistido*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15625/2022/TO1/CNC2

aceptar que en principio ya nunca más saldrá de prisión. El hecho de que, acaso dentro de 35 años (plazo establecido de modo genérico en el art. 13 del CP para la libertad condicional de las penas perpetuas cuando ese beneficio no esté excluido en otra disposición), mi asistido pueda tal vez hacer un planteo de inconstitucionalidad del art. 14.1 del CP, y que tal planteo sea quizás eventualmente acogido por algún juez de ejecución que intervenga en ese lejanísimo futuro, no constituye una posibilidad cierta de liberación dentro del sistema jurídico argentino, sino tan solo una expectativa remota e incierta (...) Esto resulta inaceptable, pues es también, de por sí, incompatible con la prohibición de tratamientos crueles inhumanos o degradantes. El sujeto queda sometido a una terrible situación de incertidumbre, similar a la de quienes se encuentran en prisión preventiva sin expectativa clara de liberación. Esto intensifica el sufrimiento de un modo intolerable”.

Por otro lado, además de esa argumentación, la defensa indicó que existían en el caso otros aspectos relativos a su representado que demostraban, a su entender, que la pena de prisión perpetua resultaba desproporcionada, desde la perspectiva de las circunstancias agravantes del art. 80 del código de fondo que los magistrados habían tenido en consideración.

Al respecto, refirió que, con relación a su realización *criminis causae* con particular violencia, “...Aun si esta estuviera demostrado que efectivamente existió en este caso, es evidente que a falta de pruebas sobre cómo ocurrió exactamente el suceso, resulta infundado por el Tribunal que el plan estaba fijado de ese modo de antemano por ambos coautores. Aun en el *criminis causa* pudo existir una decisión de improviso al verse descubiertos ejecutada por uno y aceptada por otro. No sabemos tampoco si la intensidad de la violencia ejercida fue obra de ambos o exceso de alguno de ellos (...) Recuérdese que el suceso se produjo además en un contexto de consumo de drogas y vulnerabilidad social extrema, signada por carencias educativas, desarraigo, y falta de acceso a la vivienda. Todo ello aparece como un cuadro que cabe razonablemente considerar como susceptible de potenciar los conflictos y las reacciones excesivas. Así pues, dado que estamos ante en un caso en el que carecemos de un conocimiento claro de las circunstancias que desencadenaron en definitiva la conducta homicida, las circunstancias apuntadas deberían operar, al menos por aplicación del principio de la duda, como factores relevantes para atenuar



la culpabilidad de una manera que tenga impacto real en la pena que en definitiva se imponga”.

Dicho ello, entendió que el art. 80 del Código Penal, al establecer penas perpetuas fijas sin distinguir entre los distintos grados de gravedad de los hechos, implicaba la imposición de una sanción desproporcionada que conducían a liberaciones tardías por la comisión de un *“conjunto enorme de supuestos de hecho de muy diferente gravedad”*.

En definitiva, consideró que correspondía declarar la inconstitucionalidad, por un lado, del primer párrafo del art. 80 del Código Penal –en cuanto establece una pena de prisión perpetua en determinados supuestos–, y del actual art. 14, inc. 1, del mismo ordenamiento legal –en tanto excluye de la libertad condicional a los condenados por alguno de los supuestos previstos en la norma mencionada anteriormente–.

II.1.e. En su presentación de breves notas, la defensa profundizó los agravios acerca de la aplicación de la figura prevista en el art. 80, inc. 7°, del Código Penal y acerca de *“aquel que ha sido planteado de modo subsidiario y que versa sobre la inconstitucionalidad del art. 14 CP en cuanto veda al Sr. Baca Lovato de la posibilidad de acceder a la libertad condicional en atención al delito por el que ha sido condenado”*.

Sobre el primer punto, mencionó el precedente de esta Sala **“Arjona y Beleizán”** (Reg. n° 744/2025), entre otros, en el que se había descartado la posibilidad de aplicar esa figura penal debido a la ausencia de elementos que permitieran descartar que la muerte hubiera tenido lugar de manera incidental durante la ejecución del robo.

En ese sentido, entendió que el presente caso resultaba análogo a aquel, puesto que *“...aquí tampoco puede descartarse que la muerte de la damnificada haya ocurrido de manera incidental durante la ejecución del robo, y no se cuenta con ningún elemento de prueba que permita afirmar que mi pupilo haya formado parte de una decisión tomada en forma reflexiva y con anterioridad al comienzo de ejecución del hecho dirigida a cometer un homicidio”*.

Por otro lado, sostuvo que *“...en adición a lo anterior, tampoco puede descartarse que el homicidio se haya cometido ante la resistencia de la damnificada, y no en virtud de una planificación previa que vinculara la intención de matar con el*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15625/2022/TO1/CNC2

desapoderamiento (...) En esta inteligencia, y considerando que se encontró material genético del Sr. Baca Lovato bajo las uñas de la Sra. Houllmann, de ningún modo puede descartarse que haya sido precisamente la resistencia de la nombrada la que haya motivado, de modo circunstancial, el homicidio cometido”.

Por último, señaló que “...*tampoco puede convalidarse la calificación asignada si se toma en cuenta que no se encuentra probado que la Sra. Houllmann estuviera muerta al momento en que mi defendido abandonara la vivienda”.* En esa línea, comenzó por sostener que el certificado de defunción establecía que la muerte se había producido el 2 de abril a las 12:25 hs. Luego, aseveró que, en caso de estar a la estimación del tribunal de que se produjo entre las 00:00 y las 3:00 hs. del día mencionado, tampoco podía afirmarse que la víctima hubiera ya fallecido al momento en que su asistido abandonó el domicilio.

En cuanto a la segunda cuestión, citó el fallo “**Guerra**” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 347:1770), y destacó que fue dictado con posterioridad a la presentación de la impugnación y que se efectuaron entonces consideraciones aplicables al caso, tanto “*respecto de la existencia de un gravamen actual —para una persona que fue condenada a una pena de prisión materialmente perpetua—*”, como de la relevancia asignada “*a los artículos 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCP, que gozan de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, y en virtud de los cuales uno de los fines esenciales de la pena privativa de la libertad —y del tratamiento penitenciario— es “la reforma y la readaptación social de los condenados”.*

II.2.a. Por su parte, la defensa de Marcos David Fuentes, en una confusa presentación, se agravió en primer lugar por arbitrariedad respecto de la valoración de la prueba, con afectación a la garantía del debido proceso y los principios de inocencia e *in dubio pro reo* (arts. 18 de la Constitución Nacional, 3 del Código Procesal Penal de la Nación, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En primer término, luego de transcribir y adjuntar fragmentos de las distintas declaraciones de la testigo Alicia Dolly González, expresó que, de sus dichos, se desprendía que la declarante manifestó que, luego



de escuchar que pedían auxilio, llamó al 911 pero no atendió a la policía y luego se fue a dormir, cuando la víctima aun podía encontrarse con vida, lo cual había sido ratificado por su pareja Claudio Marcelo Colucci.

Posteriormente, el recurrente aseveró que la pericia forense adolece de información suficiente para determinar si la fallecida, en caso de haber sido asistida, hubiera podido continuar con vida al momento del arribo del personal policial al lugar por el llamado al 911.

Sobre esa base, el recurrente concluyó que el horario del fallecimiento de la víctima no se había podido acreditar y sostuvo que en la sentencia se había presumido una hipótesis que perjudicaba a su representado –esto es, que aquel había tenido lugar antes de que el imputado Baca Lovato abandonara el lugar a las 3:00 hs.–, a la vez que no habían tenido en consideración que posiblemente pudo haber ocurrido mientras la occisa se encontraba sin asistencia médica desde el llamado al 911 –aproximadamente después de las 3:20 hs.– hasta el mediodía en que fue hallada.

Acto seguido, se refirió a la versión de descargo de su asistido, sobre la cual entendió que su relato se mostró preciso y respaldado por el testimonio de su vecina. En esa línea, destacó que la testigo González había permitido corroborar lo manifestado por el imputado Fuentes en punto a que se había sentido intimidado. A ello, la defensa añadió que, su asistido no poseía antecedentes penales, a diferencia de Fuentes y por hechos de similares características. Por otro lado, arguyó que los distintos profesionales que evaluaron a su representado habían corroborado los padecimientos psicológicos y psiquiátricos, los cuales entendió que también se apreciaban de su declaración durante el juicio en la que, ante preguntas del acusador público, había expresado reiteradas veces haber sentido temor por las amenazas recibidas.

En otro orden, criticó la versión de descargo del coimputado Baca Lovato, exponiendo que “...*el cinismo y la falsedad probada, en base a prueba instrumental obrante en autos, es absoluto, no obstante diferenciar además la voluntad de contar y responder que ha demostrado Marcos David FUENTES*”.

Por consiguiente, puso de resalto el testimonio de Andrea Cristina Mercado, madre de su defendido, sobre el cual consideró que se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15625/2022/TO1/CNC2

mostró claro y contundente en punto a que su hijo es un joven tranquilo y sociable que no responde a agresiones, y que, pese a su contextura física, en ocasiones, era víctima de *bullying* y que no reaccionaba. Asimismo, señaló que la deponente indicó que su hijo le había comentado sobre el excompañero que se había encontrado y a quien pretendía ayudar. En consonancia con ello, destacó la declaración de Silvia Graciela Correa, madre de un compañero del colegio del imputado, quien se refirió a aquel en similares términos. En definitiva, concluyó que ello, sumado a las demás circunstancias puestas de relieve, ponía en evidencia que su asistido “...no tuvo ni la voluntad, ni el dolo de victimizar a su vecina por un robo y mucho menos de quitarle la vida”.

Por otro lado, el recurrente cuestionó la valoración de las pericias telefónicas, al sostener que, en aquellas, se había establecido que los imputados se ubicaban en la propiedad horizontal compuesta por todas las unidades, mas no en algún departamento en especial.

Por lo demás, criticó la actuación del personal policial interviniente y de la fiscalía de instrucción, en la medida en que, en la inmediatez de su detención, no se había practicado a su defendido algún análisis toxicológico para determinar su capacidad de comprensión, pese a que aquel, desde un primer momento, había manifestado que se encontraba afectado por el consumo de sustancias.

En cuanto a la participación de su defendido en el retiro de elementos sustraídos, resaltó que la testigo González no había podido especificar objeto alguno, sino una rotura de cajas que, a criterio de esa parte, pudieron ser de bebidas.

II.2.b. En su presentación de breves notas, la defensa amplió la fundamentación en punto a la valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de juicio para tener por acreditados los siguientes elementos: “1. La existencia de un acuerdo previo o concomitante para la ejecución del hecho. 2. La distribución funcional de roles dentro del plan delictivo. 3. El dominio funcional del hecho por parte del imputado. 4. El conocimiento y voluntad de producir el resultado muerte (dolo homicida)”, al considerar que la sentencia se construyó



mediante una selección parcial de la prueba –particularmente, con el testimonio de Alicia Dolly González–.

En ese sentido, sostuvo que “...de la prueba producida en el debate, ha surgido que no se reconstruyó la mecánica del homicidio, que no se individualizó la conducta de FUENTES, no se acreditó su participación, no se determinó nexo causal y no se probó dolo. Entonces, en ese orden de cosas, la hipótesis acusatoria no fue probada”.

A eso, añadió que “Respecto de Fuentes, no se prueba participación en el supuesto robo, ni intención de facilitar el homicidio, y por ello es que el agravante carece de sustento (...) Debíó probarse y no se ha hecho, la conexión ideológica entre homicidio y robo y esa prueba no existe, por lo tanto, la calificación legal se encuentra indebidamente aplicada, configurando un claro supuesto de error de derecho”.

III.1. Ahora bien, los parámetros que, a mi modo de ver, deben ser tenidos en cuenta a la hora de revisar la valoración de la prueba en la sentencia desde el tribunal de casación han sido desarrollados *in extenso* al resolver en las causas “**Mansilla**” y “**Aristimuño**” de esta Sala (Reg. n° 252/2015 y Reg. n° 1038/16, respectivamente, y citas: José I. Cafferata Nores, *La prueba en el proceso penal*, 3ª edición, Depalma, Bs. As., 1998, p. 8; Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, Ed. Trotta, España, 1998, pp. 105 y ss.; J. Clariá Olmedo, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Marcos Lerner, Córdoba, 1984, tomo I, p. 234; P. Andrés Ibáñez, *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 91; art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme la Observación General n° 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU y CSJN: Fallos: 328:3399, “**Casal**”), ocasión en la que se analizaron las pautas de una interpretación constitucional del recurso en tratamiento a partir de la doctrina del precedente del Máximo Tribunal recién citado, y evaluó cómo deben interpretarse los conceptos de certeza y duda para fundar los extremos de los que se trata.

III.2. Al momento de fallar, los magistrados comenzaron por destacar que la víctima, tal como se había determinado en la autopsia, falleció por “*Politraumatismo. Contusión polivisceral. Hemorragia interna*”, y que, al momento del examen, presentaba los siguientes traumatismos:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15625/2022/TO1/CNC2

“1) Lesión equimótica violácea discontinua de 7×6 cm en la cara interna del tercio superior del brazo derecho; 2) Áreas excoriativas apergaminadas en el hueco axilar derecho, una de 7×1 cm y la otra circular de 1,5 cm de diámetro; 3) Área excoriativa apergaminada en el tercio distal del antebrazo izquierdo, borde cubital de 8×3 cm; 4) Área excoriativa discontinua, lineales unas paralelas entre sí y otras cuadrangulares en el cuadrante ínfero–externo de la región glútea derecha, la mayor de 15 cm de largo, la menor de 2 cm de largo; 5) Área equimótica violácea de $3,5 \times 2$ cm en la mucosa del labio inferior derecho; 6) Área equimótica violácea de $0,5 \times 0,5$ cm en el reborde mandibular derecho, distal a ella otra similar de $1 \times 0,5$ cm; 7) Área equimótica violácea en la región mentoniana derecha de 3×1 cm; 8) Área excoriativa de $2,5 \times 1$ cm en la región submentoniana, por debajo de la misma una lineal de 3×1 cm; 9) Áreas excoriativas múltiples lineales entre $0,3 \times 0,1$ cm y $4 \times 0,5$ cm que se distribuyen en un área de 10×8 cm en la región anterior y lateral derecha del cuello; 10) Área equimótica violácea que se extiende desde la región frontal, hemicara, región preauricular, pabellón auricular y mandibular izquierda de 18×14 cm, con excoriaciones lineales paralelas entre si; 11) Área excoriativa apergaminada en la región supraclavicular izquierda de $5 \times 0,8$ cm; 12) Área equimótica violácea en la región clavicular derecha de 10×4 cm; 13) Área equimótica violácea rojiza sobre el manubrio esternal de $3 \times 2,5$ cm; 14) Área equimótica violácea en el cuadrante supero–externo de la mama derecha de 3×4 cm; 15) Áreas equimóticas de formas y tamaños variables, violáceo–rojiza en la región esternal, la menor de $0,5 \times 1$ cm y la mayor de 3×4 cm que se distribuyen en un área de 17×10 cm; 16) Área equimótica verdosa con halo amarillento en la región subcostal izquierda de 11×3 cm; 17) Dos áreas excoriativas apergaminada en el dorso de la mano derecha, una entre el 2° y 3° dedo de $0,7 \times 0,7$ cm, la otra entre el 3° y 4° dedo de $1,2 \times 0,4$ cm; 18) Área equimótica violácea en la región supraclavicular izquierda de $0,5 \times 1$ cm; 19) Área equimótica violácea en el dorso de la mano izquierda de 1 cm de diámetro; 20) Dos áreas excoriativas apergaminadas en la cara anterior de la rodilla derecha, de $2,5 \times 1,5$ cm y de $1,5 \times 1$ cm; 21) Área excoriativa apergaminada en la cara anterior de la rodilla izquierda de $1 \times 0,5$ cm; 22) Área excoriativa apergaminada en la cara lateral del tobillo derecho de $0,5 \times 0,2$ cm; 23) Fractura del 1° al 5° arcos costales anteriores derechos y del 2°, 3° y 7° izquierdos”.



Asimismo, señalaron que allí también se describieron otras lesiones internas que fundaban la afirmación de contusión polivisceral, como “...los desgarros en hígado y pulmón, y otras injurias como las registradas en la mucosa labial, la lengua o el infiltrado hemático en los músculos perifaríngeos y región glótica, el infiltrado hemorrágico en el músculo cutáneo del cuello y ambos esternocleidomastoideos que alcanza la región de ambas glándulas submaxilares o la fractura del asta derecha del hueso hioides”.

Sentado ello, determinaron que dicha autopsia ponía en evidencia que la víctima había sido sometida a una golpiza desenfrenada y no a un accidente.

En cuanto al horario estimado del fallecimiento, los jueces realizaron un examen de los distintos elementos probatorios recabados en el juicio y concluyeron que el ingreso al domicilio, despojo de los bienes y asesinato de la damnificada ocurrieron entre las 00:00 y 3:00 horas del 2 de abril de 2022.

Para ello, en primer lugar, tuvieron en consideración que el cuerpo de la víctima fue hallado al mediodía de aquel día por su hija, quien dio aviso al 911 a las 12:07. En adición, resaltaron que Fuentes había visto a Houllmann caída en el mismo lugar en que fue hallada antes de que su consorte Baca Lovato se retirara –lo cual determinaron que fue cerca de las 3:00 hs.–, lo que permitía ubicar el deceso antes de esa hora.

Luego, se valoró la declaración de Noemí del Carmen Ramallo, quien expresó que había mantenido un extenso diálogo telefónico con la víctima entre las 20:00 y 20:30 horas del día anterior, siendo interrumpida la comunicación por la llegada de su hijo Pablo Sebastián Mariani, último allegado en verla con vida.

Asimismo, ponderaron el informe de impacto de antenas telefonía móvil en el que se estableció que Baca Lovato se retiraba del domicilio de la occisa a las 3:16, lo cual resultaba compatible con el llamado al 911 efectuado por la vecina Alicia Dolly González, registrado a las 3:20, quien además había observado a Fuentes y a otra persona trasladando objetos a un vehículo y había oído los lamentos de una mujer que pedía por la policía.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15625/2022/TO1/CNC2

Con relación al modo en que ingresaron a la vivienda —extremo sobre el cual tampoco había controversia—, pusieron de relieve que se había acreditado que los autores accedieron a la terraza de la víctima desde la terraza del departamento colindante que habitaba Fuentes, debiendo superar para ello una pared medianera de aproximadamente un metro cuarenta de altura, lo cual además había sido indicado por los imputados. Añadieron que, más allá de eso, tampoco se habían encontrado signos de violencia en puertas o ventanas.

Acto seguido, dirigieron su análisis a la intervención de cada uno de los imputados en el hecho.

A tal fin, los jueces de juicio comenzaron por examinar —a pedido de la defensa de Fuentes— las actividades de los teléfonos celulares. En ese marco, tuvieron en consideración el informe confeccionado por “Telefónica de Argentina” (“Movistar”), en el cual constaba que Baca Lovato tenía una serie de líneas a su nombre, aunque sólo una presentaba actividad relevante en el período del 20 de marzo al 18 de abril de 2022. Asimismo, señalaron que, al analizar lo allí informado, se tomó como punto de partida del uso del teléfono de Baca Lovato el horario de las 16:47 hs. del 1 de abril de ese año, cuando el celular se activó en la celda ubicada en Larrea 511/33. Continuaron mencionando que los movimientos siguientes indicaban que había permanecido en esa zona hasta las 23:21 hs., momento en que el tráfico de datos impactó en otra celda, ubicada en Paso 147, coincidiendo con un llamado recibido desde el abonado n° 1151656051. Luego, expusieron que las sucesivas activaciones de celdas lo ubicaban a Baca Lovato en dirección al domicilio de Fuentes y la fallecida, registrándose a las 23:42hs una activación a tres cuadras del lugar del hecho. Añadieron que, desde esa hora hasta las 2:41 del 2 de abril, el celular del nombrado había permanecido en esa zona, lo cual había permitido afirmar que se encontraba en el domicilio de la víctima, y que recién a las 3:16 hs. se detectó movimiento de alejamiento confirmando que el imputado se retiraba del lugar.



Sentado ello, los magistrados entendieron que esa investigación controvertía los dichos de Baca Lovato en punto a que se había ido a su casa alrededor de las 23:00 hs. y coincidía con lo declarado por Fuentes en cuanto a que había estado con él.

Por otro lado, relacionaron esta información con el hallazgo de material genético de Baca Lovato bajo las uñas de la fallecida, lo cual no sólo constituía una prueba inequívoca de la existencia de contacto físico entre aquel y la víctima, sino que también corroboraba su intervención en el hecho. En esa idea, también descartaron la hipótesis defensiva en punto a que ese contacto se había producido debido a que, al ser sorprendido su asistido fumando marihuana en el patio interno, Houllmann lo había arañado, puesto que semejante razonamiento no se condecía con la prueba recabada en el juicio.

Con relación a la situación de Fuentes, sostuvieron que, si bien no había negado haber estado en el momento del hecho, su versión en punto a los restantes aspectos se había controvertido absolutamente por el testimonio de su vecina y su pareja.

En esa línea, ponderaron las declaraciones de los testigos Alicia Dolly González y su pareja Claudio Marcelo Colucci, destacando que *“...declararon que la convivencia con Fuentes era tan intolerable que debieron modificar tanto la estructura de la casa, anulando el ingreso por el pasillo común y dejando la entrada sólo por lo que era el garaje, como sus hábitos de vida instalando un ventilador ruidoso que tapara los ruidos generados por Fuentes. En este clima de temor, la señora González se encontraba en permanente estado de alerta lo que la llevó a prestar atención cuando alrededor de las dos de la mañana empezó a percibir movimiento y voces en el pasillo de ingreso al PH. Explicó que trató de no hacer ningún ruido y de espiar por una rendija que le permitía ver la vereda. Dijo: ‘comencé a escuchar que estaba David hablando con otro, con un amigo de él, la otra persona que estaba con él le indicaba a alguien que venía en un auto se ve cómo llegar hasta el lugar’. La comunicación con el tercero se llevaba a cabo con el altavoz del teléfono lo que le permitía a la mujer escuchar más claramente este diálogo que el que mantenía Fuentes con su compañero. Explicó el lugar en que se hallaba la hendidura de la puerta que le permitía mirar al exterior y ‘entonces comencé a mirar por ese agujero, y veía a David con el otro muchacho que iban hasta el medio de la calle, y le decían al que*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15625/2022/TO1/CNC2

venía manejando '¿dónde estás? Estamos acá'. Agregó que 'indicaban cómo, dónde, porque le decía, la persona que venía en el auto le decía 'pero estoy en Beláustegui', 'pero nosotros estamos acá', le decía por ejemplo en un momento dice 'acá hay una Partner', que estaba una Partner, una camioneta, y David en un momento le dice 'mándale foto'. Después se escuchaba que el que venía conduciendo todo el tiempo le preguntaba con quién estaba y el amigo le decía 'con mi compañero' y le decía 'decile que se meta, decile que se meta', eso lo repitió varias veces como muy alterado' (...)

La testigo explicó que 'en todo este ínterin, escucho una chica, la voz de una chica, que dice: 'me salvaron amigos', sé que le da un beso a alguien, no sé si en forma de saludo o qué.... después llega el auto, comienzan a...ahí escucho una chica, no sé si la misma chica como lloriqueando y dice: '¿podría llamar alguien a la policía?' ... yo en ese momento, interpreté que estaba pidiendo que alguien llame a la policía, pero después pensando y analizando las voces pienso que era como 'podría alguien llamar a la policía'. Yo cada vez me asustaba más porque sabía que algo raro estaba pasando, decía 'rápido, rápido, rápido', el que vino en el auto' (...)

La mujer aclaró que no permanecía mirando todo el tiempo por temor a ser descubierta, dijo estar 'aterrada' y que escuchaba movimientos, razón por la cual cuando llamó al 911 dijo que 'parecía que metían cosas, yo escuchaba que entraban o metían y sacaban cosas'. Aclaró que 'se escuchaba 'rápido, rápido', 'en el baúl también', en ese momento la chica esa que estaba lloriqueando dice 'sácale todo, todo sácale' y dice... yo no me acuerdo, no escuché bien, hablo de un barbijo 'me sacó hasta el barbijo' dijo, pero no sé a qué se refería, eso escuché y ahí el auto se fue y yo llamé al 911' (...)

Respecto de Fuentes dijo 'David siempre estuvo ahí, David nunca se fue de la puerta como se lo había ordenado el que venía. Yo ahí llamé al 911, dije que escuché una voz femenina que pedía como... como lloriqueaba pidiendo que si alguien podía llamar a la policía, yo dije que creo que... no sabía que estaba pasando, como que creo que estaban metiendo cosas y pedí que toquen el timbre a la señora de atrás, que yo soy la vecina de al lado pero que yo no quería estar involucrada porque yo tenía miedo, eso es lo que yo dije al 911. Después vino un patrullero, que eran dos chicas policías, dos señoras, chicas, ni siquiera se acercaron, o sea, se asomaron a la puerta y se quedaron ahí en el umbral de la vereda, me llamaron a mí, que yo dije que no... que toque el timbre de atrás de Gloria, que es la que...' (...)

En su relato ante el Tribunal, la mujer fue clara indicando qué vio y qué escuchó como así también qué interpretó de lo



que veía pues nunca imaginó lo que realmente pasó de modo que dio a las expresiones de la mujer que escuchaba un sentido particular que la llevó a percibirla como víctima y a no entender qué quería decir con ‘sacale todo’ (...) Señaló además que cuando el auto se retiró y se recompuso de lo que había visto y oído, ante la preocupación respecto de que le hubiera ocurrido algo a la mujer que escuchó, llamó al 911, llamada ésta que quedó registrada a las 3.20. Allí se consignó, en coincidencia con lo expresado por la testigo, que quien denunció dijo: ‘mire, yo soy una vecina de Belaustegui 1437...pasó algo muy extraño... eh... escuché unos ruidos... que me despertó. vino un auto, hay uno, un chico viviendo solo que siempre trae amigos... comenzaron a bajar cosas del auto pero había una chica llorando y que escuché que dijo si puede llamar a la policía... eso.— OPERADOR: ¿un femenino pidiendo ayuda?— DENUNCIANTE: sí, pero yo no sé, el auto se fue. Yo no sé si la chica está adentro, si la chica se fue, no tengo idea... me dio un poco... de miedo.— OPERADOR: ¿escuchaste, (ininteligible) el movimiento en el vehículo?— DENUNCIANTE: eh, del vehículo bajaron muchas cosas y entraron rápido. y escuché a una chica que dijo por favor que llame a la policía... es todo lo que escuché. Después se metieron para adentro, el auto se fue, yo no sé si la chica está adentro...’ (...) No obstante que la mujer fue muy clara en la denuncia respecto de su temor a que hubiera pasado algo con una chica y el ocupante del departamento interno y que anunciara que no quería comprometerse, el personal policial que arribó atendiendo al lema latino *veni, vidi, fugi*, miró y se fue (...) Claudio Marcelo Colucci, compañero de la anterior dijo que se despertó cuando su esposa estaba por llamar al 911, dijo que ‘ella estaba asustada es que había movimientos de gente y escuchó una voz femenina diciendo ‘llamen a la policía’ por lo que eso fue lo que hicieron’.

En virtud de ello, se consideró en la sentencia que el testimonio de González, fue relevante para determinar distintas circunstancias: “... 1) Marcos David Fuentes tuvo una muy activa participación en el retiro de los bienes sustraídos. 2) La persona que llegó en un vehículo para retirar los bienes sustraídos, no conocía con anterioridad el domicilio del hecho y si bien estaba en claro contacto con su interlocutor, no quería ser visto por Fuentes. 3) Si bien no reconoció al compañero de Fuentes, brindó datos descriptivos tales como contextura y la particularidad de tener un mechón de cabello teñido que coinciden con la fisonomía de Baca Lovato. 4) Describió una actividad por parte de esta persona que coincide plenamente con la actividad telefónica de Baca Lovato y lo que Fuentes afirma que le





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15625/2022/TO1/CNC2

vio hacer. 5) Menciona la presencia de una mujer al igual que lo hace Fuentes, pero afirma que llegó al lugar a pie, era conocida de quienes la aguardaban y llegó antes que el automóvil y que se sumó a la actividad de despojo aunque según percibió algo la conmovió (dijo que lloriqueaba) y sintió temor por si se alguien llamaba a la policía. 6) No vio que hubiera ninguna otra persona”.

A su vez, se ponderó el examen de actividad del teléfono de Fuentes, el cual entendieron que permitía descartar parte de su relato.

En esa línea, comenzaron por señalar que, en dicho informe, se contaba con información variada –listado de contactos, calendario, aplicaciones instaladas, registros de llamadas, mensajes de texto, comunicaciones por WhatsApp e Instagram– y ofrecía un registro detallado del uso del dispositivo.

En particular, se examinó con atención lo ocurrido entre el 1 y el 2 de abril de 2022: se constató una comunicación fallida con Violeta Lovato en la noche del 1 de abril y la existencia de una nota en el teléfono de Fuentes redactada a las 00:15 horas del 2 de abril, sobre la cual entendieron que, si bien su contenido enigmático no había podido ser interpretado por algún perito, resultaba llamativo el horario del mensaje –que se correspondía con el lapso compartido con Baca Lovato–. Asimismo, destacaron que se verificó un extenso corte en la actividad de la red social “Instagram” entre la 1:19 y las 2:34 horas, y luego entre las 2:38 y las 3:08, reiniciándose su uso de manera intensiva hasta las primeras horas de la madrugada. En ese lapso, se registraron intentos de comunicación con un contacto identificado como Nahuel –algunos fallidos y otros concretados–, así como posteriores interacciones con familiares y allegados, principalmente después de la intervención policial al descubrir el cuerpo de la víctima. En este marco, resaltaron que se habían constatado conversaciones con su madre, a quien Fuentes había referido detalles sobre el accionar de la policía y su propia comparecencia en la comisaría, a la vez que además se habían advertido intercambios con Viole Lovato y otros contactos en redes sociales.

Sentado ello, los jueces concluyeron que este análisis ponía en crisis lo declarado por el imputado Fuentes. Por un lado, toda vez que



no había existido intercambio de mensajes con Violeta Lovato previo a la llegada de Baca Lovato al domicilio, sino que, por el contrario, la primera comunicación intentada por la joven no fue respondida. Por el otro, expusieron que tampoco se había acreditado que el imputado Fuentes hubiera obrado bajo coacción y que la hipótesis defensiva no resistía contraste alguno con la prueba reunida, en la medida en que: “... *En primer lugar porque no hay ningún Lucianito, en segundo lugar porque el hecho es imposible sin su participación facilitando acceso e información para irrumpir en el domicilio de su vecina, en tercer lugar porque la dinámica de la acción permitió numerosas ocasiones para que, si se hallaba coaccionado, reclamara ayuda, en cuarto lugar porque fue visto activamente participando del despojo, en quinto lugar porque si se admiten sus dichos en punto a que sólo vio a su vecina caída con una marca en el mentón, resulta inhumano que, al terminar el hecho y habiéndose retirado los supuestos autores, no procurara confirmar el estado de la mujer que lo conoció desde los cuatro años para brindar alguna ayuda y finalmente porque se desentendió de manera absoluta y negó cualquier información hasta que se vio objetivamente involucrado y armó una versión que la prueba a desmentido*”. Por último, con relación al episodio relativo al pedido de un vehículo mediante la aplicación Uber, señalaron que las constancias confirman que Fuentes efectivamente había generado un viaje desde el domicilio de la víctima, el cual fue cancelado de inmediato. Sobre el particular, entendieron que resultaba llamativo que el destino elegido “*al azar*” coincidiera con una zona próxima a la antena que captó la última llamada de Baca Lovato.

Así, entendieron que Marcos David Fuentes y Luciano Tomás Lovato, accedieron por los techos a la vivienda de Carmen Gloria Houllmann, vecina del primero, mataron a la mujer y robaron sus pertenencias y dinero.

En cuanto a la presencia de una tercera persona interviniente, el Tribunal afirmó que la introducción de un supuesto “Lucianito” por parte de Fuentes había tenido como finalidad multiplicar a los autores, ubicándose él como desbordado y ajeno a los hechos, sin que el presunto intercambio por Instagram con la hermana de Baca Lovato, a partir del cual se había introducido su aparición, se hubiera corroborado. Asimismo, los jueces argumentaron que la presencia de una tercera





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15625/2022/TO1/CNC2

persona también había resultado funcional al relato de Baca Lovato, lo cual le permitía correrse de la escena principal, pero que, sin embargo, ello se contraponía con los dichos de la testigo González, quien manifestó haber visto sólo a dos individuos en el lugar: a Fuentes y a otra persona con características coincidentes con Baca Lovato.

Por otro lado, con relación a la llegada posterior de una mujer y de un transportista, arguyeron que sus intervenciones aparecían participaciones sucesivas y no como decisiones acordadas previamente. Respecto de la mujer, refirieron que su expresión “*me salvaron amigos*”, sumado a su interés por incrementar el botín, indicaba que aquella tenía conocimiento de la finalidad de su participación, mas no del homicidio, según lo que había alcanzado a escuchar la testigo González. En cuanto al transportista, resaltaron que, si bien desconocía el domicilio exacto, tenía conocimiento de la tarea asignada. Sin perjuicio de ello, concluyeron que, si bien había indicios de un posible acuerdo preexistente, ese extremo no había sido suficientemente investigado y, por ende, sólo se tenía por acreditada su intervención, sin considerarlos partícipes de un plan previo.

En otro orden, el Tribunal sostuvo que la muerte de Houllmann había formado parte del plan criminal de los imputados desde el inicio, puesto que era la única manera de asegurar el apoderamiento de sus bienes.

En esa línea, se valoró que el imputado Fuentes, vecino y conocido de la víctima, sabía que la mujer de 71 años se hallaba en su domicilio al momento del hecho, pues su cercanía y conocimiento le permitían constatar si la casa estaba ocupada, y las comunicaciones telefónicas de esa jornada habían confirmado la permanencia de Fuentes en el lugar. Asimismo, mencionaron que la fallecida lo conocía desde niño, por lo que lo habría reconocido, al igual a que a Baca Lovato, cuya presencia en la vivienda de Fuentes era habitual y generaba preocupación en los vecinos. En suma, los jueces afirmaron que tampoco existían evidencias de que los autores hubieran intentado ocultar su identidad ni de que hubieran forzado las puertas de acceso.



Por consiguiente, el Tribunal descartó la hipótesis de la defensa de Baca Lovato, en punto a que la mujer habría querido oponer resistencia con un cuchillo y que ello habría provocado la agresión, por falta de sustento probatorio. Argumentó que, más allá de que hubiera un cuchillo en la mesada, no se explicaba el motivo por el cual, una vez reducido el riesgo, se había continuado con la golpiza.

En adición, señalaron que, aun cuando el resultado del examen de autopsia no permita determinar si las lesiones fueron ocasionadas por uno o ambos imputados, ello no eximía de responsabilidad al coautor, en atención al plan acordado previamente.

Con relación a la personalidad del imputado Fuentes, frente a la estrategia de la defensa de mostrarlo como un joven pacífico, débil de carácter y hasta “*buenudo*”, los magistrados sostuvieron lo contrario, apoyándose en los testimonios de los vecinos González y Colucci, y en el de la hija de la víctima.

Al respecto, relevaron que esas declaraciones daban cuenta de que el encausado mantenía conductas abusivas y perturbadoras hacia sus vecinos, tales como la música a todo volumen hasta altas horas de la madrugada, reuniones con personas vinculadas al consumo de drogas y episodios de hostigamiento hacia Houllmann, quien incluso había llegado a expresar su temor a su hija.

A su vez, destacaron que, por su parte, los testigos González y Colucci habían aclarado que, por estos motivos, tuvieron que modificar algunos aspectos de su vivienda, como anular el acceso por el pasillo común con el imputado para no tener que cruzarlo.

En definitiva, concluyeron que esos testimonios no hacían más que describir hechos objetivos de violencia y vulneración agresiva de las mínimas normas de convivencia, lo cual ponía en crisis la imagen de fragilidad y debilidad planteada por la defensa. Añadieron que el hecho de que se mostrara así con quienes consideraba más débiles no impedía que fuera sumiso y obediente respecto de Baca Lovato.

III.3. Ahora bien, en mi opinión, la ponderación que se ha realizado en la sentencia cuestionada de este amplio plexo probatorio es solvente y permite acreditar fehacientemente la intervención de los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15625/2022/TO1/CNC2

encartados en el hecho enrostrado, en la medida en que se cuenta con diversos elementos de prueba –testimoniales y documentales– que permite acreditar los extremos aludidos.

En primer lugar, cabe destacar que no quedan dudas acerca de la materialidad del suceso atribuido, pues se cuenta con la pericia forense practicada sobre el cuerpo de la víctima que fue hallado en su domicilio sin vida, en la que se estableció la existencia de las múltiples lesiones internas y externas que presentaba que dan cuenta de que la occisa fue sometida a una brutal golpiza, a la vez que se determinó que su fallecimiento respondió a “...*politraumatismo. Contusión polivisceral. Hemorragia interna*”.

En cuanto al argumento de la defensa de Fuentes en punto a que la testigo González, luego de llamar al 911, no atendió a la policía y quizás hubieran podido encontrar aún con vida a la víctima, observo que se trata de una hipótesis simplemente conjetural sin ningún basamento en las probanzas de la causa y que, además, si bien es cierto que no se ha podido precisar el horario exacto del fallecimiento, los sentenciantes han establecido que tanto el despojo de los bienes como el asesinato de la señora Houllmann había tenido lugar entre las 00:00 y 3:00 horas del 2 de abril de 2022, y han explicado acabadamente el análisis efectuado y la relación de los distintos elementos de convicción reunidos en el juicio.

En efecto, valoraron conjuntamente los dichos del imputado Fuentes –para delimitar como hora máxima el momento en que manifestó que se retiró Baca Lovato y vio a la víctima en la misma ubicación en que fue hallada– con otra prueba testimonial –como los dichos de la hija y de la prima de la fallecida, y de la testigo González– y documental –el informe de impacto de antenas de telefonía móvil–.

Así las cosas, considero que esta hipótesis que introduce la defensa no sólo aparece como un intento de mejorar la situación de su representado, pretendiendo desviar la responsabilidad en cabeza de la testigo Alicia Dolly González, sino que además se trata de una suposición que no encuentra respaldo en ningún elemento probatorio recabado. En todo caso, la misma exigencia podría caberle a su asistido



quien sí llegó a observar el cuerpo tendido de la occisa, pues también manifestó no haber actuado por miedo.

Ahora bien, para tener por acreditada la intervención de los encausados en el episodio enrostrado, observo que los jueces de juicio también han efectuado un correcto desarrollo de las probanzas obtenidas y las han articulado de manera tal que ha sido posible corroborar este aspecto.

Con relación a Baca Lovato, en primer lugar, realizaron un profundo análisis de la actividad de las líneas de teléfono que registraba el nombrado, mediante el informe confeccionado por Telefónica de Argentina (Movistar), cuya información permitió ubicar correctamente al encausado en las cercanías del domicilio de la víctima a las 23:42 y detectándose su alejamiento a las 3:16 hs.

Sobre esta cuestión, cabe mencionar que, aun cuando pueda asistir razón a la defensa de Baca Lovato acerca de que no se trataba de un indicador preciso –debido a que cubría un radio de algunos kilómetros–, lo cierto es que esta información no fue valorada de forma aislada, sino que, por el contrario, se concatenó con otros elementos de prueba, tales como los dichos del imputado Fuentes en punto al horario en que se habría retirado, lo cual también resultó conteste con lo expuesto por los testigos González y Colucci –quienes, si bien no vieron a la persona que acompañaba a Fuentes, coincidieron con lo manifestado por el nombrado acerca de la secuencia posterior del auto, ubicándolo éste a su consorte en el lugar–. Además, la circunstancia de que los declarantes hubieran expresado no haber observado a dicho individuo, o no poder señalarlo como aquel sujeto “*teñido de rubio, medio naranja, flaquito*” que había visto semanas atrás, no impedía descartar *per se* la participación del encausado.

En adición a este marco, no puede soslayarse que, a su vez, se contó con el hallazgo de material genético de Baca Lovato bajo las uñas de la fallecida, lo cual también, como bien señaló el Tribunal, permite ubicarlo en el lugar del hecho y da cuenta de un contacto entre ellos.

Asimismo, este hallazgo debe analizarse en función de los parámetros de la proxemia o proxémica, esto es, el estudio del uso y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15625/2022/TO1/CNC2

percepción del espacio físico y las distancias interpersonales en la comunicación entre las personas, fundado por el antropólogo Edward T. Hall. Al introducir este campo de estudio, el autor citado determinó que las personas mantenían distintas “*zonas de distancia*” dependiendo del tipo de relación y el contexto sociocultural. Entre ellas distinguió las siguientes distancias: a) íntima (de 0 a 45 cm, reservada para familiares y/o parejas); b) personal (de 45cm a 1,2m, en amigos cercanos o conocidos); c) social (1,2 a 3,5m, en relaciones formales o profesionales); d) pública (más de 3,5m, para discursos o situaciones con desconocidos) (*La dimensión oculta*, traducción de Félix Blanco, Siglo XXI editores, vigesimoprimera edición, México, 2003).

Ahora bien, atendiendo a estos criterios, se puede establecer que la circunstancia de que se hubiera encontrado rastros de ADN del imputado debajo de las uñas de la víctima implicó un contacto físico directo, aspecto relacionado a la mencionada distancia *íntima*. Dicho ello, ha quedado claro que la occisa y el encausado mantenían un vínculo social distante, por lo cual es dable concluir que la presencia de material genético del imputado no resulta compatible con el trato social habitual que existían entre ambos, sino con una interacción forzada en el espacio íntimo, propia de un episodio de violencia.

En cuanto a la hipótesis de la defensa relativa a que esa circunstancia respondía a maniobras defensivas por parte de Houllmann, advierto que esta versión de los hechos no encuentra ningún tipo de respaldo en la prueba producida en el juicio; en efecto, no se resulta razonable sostener que se hubiera debido a un contacto aislado y fugaz teniendo en cuenta el resultado de la pericia. Tampoco se explica, ni el recurrente lo desarrolla adecuadamente, el motivo por el cual, en caso de estar a la hipótesis acusatoria, debió haberse hallado más material genético en el lugar del hecho.

Así las cosas, contrariamente a lo expresado por la defensa del imputado, para tener por acreditada su intervención en el suceso, se tuvieron en consideración diversos elementos de convicción –no sólo el



hallazgo de ADN del encartado— que fueron analizados conjuntamente y permitieron corroborar el extremo aludido.

Por otra parte, con relación a Fuentes, entiendo que también se ha comprobado correctamente su participación, en la medida en que se contó con los testimonios de los vecinos González y Colucci y con otra prueba documental que puso en crisis la versión de descargo del nombrado.

En primer término, cabe resaltar que la testigo Alicia Dolly González pudo dar cuenta de la secuencia posterior, esto es lo ocurrido durante el retiro de los bienes sustraídos, logrando precisar distintas circunstancias relevantes que pudo percibir mientras escuchaba detrás de la puerta de su vivienda que da a la calle. En efecto, por un lado, no sólo señaló la presencia del nombrado junto con otro individuo —a quien no llegó a observar—, sino que además brindó detalles acerca de lo que oyó que hablaban y hasta incluso de algunas indicaciones que le daban a otra persona por teléfono acerca de su ubicación. Sobre esto, añadió que además escuchó a esa persona que le decía *“como muy alterado”* a quien estaba con Fuentes que le indicara que se metiera a su casa. Por otro lado, al igual que lo hizo el encartado Fuentes, y en coincidencia con las transcripciones efectuadas del llamado al 911, refirió que, luego de unos minutos, llegó un vehículo al lugar, en el cual también se encontraba una mujer que les manifestó *“me salvaron, amigos”*, a la vez que los demás sacaban cosas, lo cual torna evidente que todos los allí intervinientes conocían el plan delictivo llevado a cabo. Por último, resaltó que la convivencia con Fuentes se había vuelto intolerable a tal punto que había que tenido que modificar la ubicación del ingreso a su casa —antes se entraba por el pasillo y, luego de que se anulara esa puerta, por el garaje—. Así, entiendo que, contrariamente a lo sostenido por su defensa, los dichos de la deponente no respaldaron la versión de descargo del nombrado; por el contrario, lo refutaron.

Por su parte, su pareja Claudio Marcelo Colucci se expidió en términos similares —lo que percibió desde su óptica— y ratificó lo manifestado por su compañera.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15625/2022/TO1/CNC2

A su vez, la defensa tampoco se hace cargo de controvertir el extenso y profundo análisis efectuado por los jueces de juicio acerca de la actividad del teléfono celular del imputado, en el cual se recabó información de diversos registros y que, ponderado armónicamente con los testimonios mencionados, condujo a los sentenciantes a descartar algunos aspectos del descargo formulado por Fuentes, tales como un contacto previo con la hermana del coimputado y que hubiere actuado bajo una presunta coacción, que por cierto, la declaración de la testigo González permite descartar, puesto que, lejos de haber observado al encausado en una actitud temerosa, lo vio en una franca participación en las tareas que estaban llevando a cabo.

En definitiva, entiendo que el Tribunal ha acreditado suficientemente la intervención del imputado Fuentes en el hecho enrostrado, sin que la alegada ausencia de pericia toxicológica respecto del nombrado logre controvertir el amplio cuadro probatorio recabado en el juicio. La misma suerte corren las manifestaciones de su madre y una allegada acerca de que se trataba de una persona con cierta debilidad, puesto que, como se destacó anteriormente, quedó demostrado lo contrario.

Ahora bien, con relación a las críticas formuladas por la defensa de Baca Lovato respecto del testimonio del coimputado Fuentes, observo que el Tribunal ha realizado una adecuada ponderación de su relato, a la vez que lo ha relacionado con los distintos elementos de prueba reunidos en el debate, poniendo de relieve qué fragmentos resultaban relevantes y cuáles no. Incluso, en algunos momentos, su análisis se ha desarrollado en igual sentido que el pretendido por la defensa de Baca Lovato, pues puede apreciarse, por ejemplo, que la argumentación vinculada a que Fuentes se trataba de una persona de cierta debilidad que se había visto amenazado y por lo cual permitió su ingreso, había sido descartada y refutada por la prueba recabada. Asimismo, más allá de haberse acreditado que Fuentes no ha actuado coaccionado, tampoco se explica de qué modo, en caso contrario, el hecho de que no se le hubieran sustraído sus pertenencias al nombrado –



como señaló la defensa de Baca Lovato— conduciría a sostener que por sí solas que aquellas amenazas no hubiesen existido.

En definitiva, considero que en la sentencia se ha dado respuesta a los diferentes argumentos que desarrollaron las defensas en sus alegatos y en los recursos ante esta instancia, sin que los recurrentes pudieran hacerse debidamente cargo de los sólidos argumentos que recibieron en la citada resolución, en la que se ha efectuado un análisis conglobado de los elementos de convicción, que permiten arribar a un cuadro de certeza, mientras que las defensas han considerado aisladamente —e incorrectamente— algunas pruebas lo que las lleva a postular conclusiones que no pueden ser receptadas.

Por ello, y en la medida en que la lectura del fallo y de las constancias acercadas al debate nos permiten constatar la corrección de los fundamentos desarrollados, entiendo que los agravios expresados sobre estos extremos deben ser rechazados y, en consecuencia, la decisión sobre estos aspectos cuestionados debe ser confirmada.

IV. Sentado ello, corresponde dar tratamiento a los agravios traídos ante esta instancia por la defensa de Baca Lovato en relación a la calificación legal asignada en el caso: por un lado, respecto de la aplicación de la agravante del robo vinculada al escalamiento (art. 167, inc. 4, del Código Penal, en función del art. 163, inc. 4, del mismo ordenamiento legal); y, por el otro, respecto de la aplicación de la agravante “*criminis causae*” del homicidio (art. 80, inc. 7, del Código Penal) al considerar que no se había configurado la específica *ultrafinalidad* exigida por esa figura penal.

IV.a. Para resolver, el Tribunal comenzó por sostener que “...*el plan de los autores para lograr el despojo de los bienes de Carmen Gloria Houllmann, incluyó el acceso a la vivienda por la terraza, para lo cual era necesario saltar la pared medianera con lo que se verificaba la condición del art. 163, inc. 4°, calificante del robo por la remisión del art. 167, inc. 4°, ambos del Código Penal. Parte esencial del plan lo constituyó la muerte de la propietaria como condición necesaria para llevar a cabo sin obstrucciones ni impedimentos la revisión del lugar, selección y remoción de los bienes, y fundamentalmente, asegurar la impunidad de los autores. Es así que el homicidio se identifica con la violencia del robo y constituye un*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15625/2022/TO1/CNC2

hecho único (...) Puesto que el asesinato de este modo se verifican las condiciones que hacen aplicable la agravante del art. 80, inc. 7º, del Código Penal’.

Posteriormente, dieron respuesta a los cuestionamientos de la defensa de Baca Lovato. Al respecto, indicaron que “...ha sostenido que no se pudo acreditar qué hizo cada uno de los imputados y pretende por ello que se los excluya de la autoría directa del homicidio. Lo curioso es que precisamente lo que se probó sin lugar a dudas es que su asistido tuvo contacto físico con la víctima cuando ésta aún estaba con vida. Tal como se ha reiterado, la prueba permite concluir que ambos imputados actuaron en base a un plan común acordado y que dicho plan incluía fatalmente el asesinato de la mujer que aseguraba, fundamentalmente, la impunidad de Fuentes a quien ésta conocía desde los cuatro años. También se señaló que la gravedad de la golpiza y la localización de las múltiples lesiones dejan dudas acerca de si no hubo una participación plural en el ataque directo. Aún así, lo que está claro es que más allá de quien ejecutó de propia mano la acción, fue decisión de ambos matar y ambos deben responder como autores (...) Tal como ha quedado probado el hecho, se descartan aquellas hipótesis fácticas sobre las que la defensa de Baca Lovato pretendió construir calificaciones alternativas”.

IV.b. En primer lugar, con relación a la agravante del robo por escalamiento, debo señalar que en los precedentes “**Sirota**” (Reg. n° 540/2015, de este Tribunal) y “**Roda**” (causa n° 3652 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal n° 23, Rta. 18/11/11) desarrollé los argumentos por los que considero que la pretensión punitiva y la calificación legal del hecho realizada por el acusador público, constituye un límite de la actividad jurisdiccional, a la luz del principio de imparcialidad del juez y del sistema acusatorio, y concluí que de este modo se garantiza al imputado el pleno desarrollo del derecho de defensa respecto de la individualización y proporcionalidad de la pena.

Allí, sostuve que “si los jueces hicieran un uso acabado de esas facultades y, además, pudieran aplicar el derecho que les plazca, sin tener en cuenta la postulación fiscal, es evidente que los valores del acusatorio se diluyen porque la actividad de las partes queda desdibnjada, tomando los jueces en ese marco un rol protagónico y casi excluyente en desmedro de los principios de imparcialidad, igualdad de armas y asunción de la carga de la prueba a cargo del fiscal, que resultan la piedra



fundamental del acusatorio” (ver párrafos 13, 21 y 30 de la Observación General n° 32 del Comité de Derechos Humanos).

Como bien señala el Comité en esa Observación General, uno de los requisitos del principio de imparcialidad, como parte de los tres basamentos del sistema acusatorio, está en que “*el tribunal debe parecer imparcial a un observador razonable*” (n° 21). Es claro que el juez, en ese contexto, juega el rol de un tercero imparcial que dirime un conflicto entre partes y también que el fiscal, por imperio del art. 120 de la Constitución Nacional y del art. 65 del Código Procesal Penal, es el encargado de llevar adelante la acción penal y concretar cuál es la pretensión del Estado en cada caso concreto.

De tal forma, la función de la defensa es resistir ese embate para que aquel tercero imparcial dirima la contienda, en los términos planteados por las partes. Si el imputado y su abogado deben defenderse, además de su contrincante, del tribunal, necesario es sostener que éste no ha guardado el rol que le compete como tercero imparcial. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “**Quiroga**” del 23 de diciembre de 2004, aunque referido a la constitucionalidad del art. 348 del Código Procesal Penal ha señalado sobre el particular que: “23) *Que aun cuando se pueda sostener que los fiscales cumplen, materialmente, una función judicial, en tanto, al igual que los jueces, aspiran a que el proceso finalice con una sentencia justa, lo hacen desde posiciones procesales diversas, y el ejercicio efectivo de la misión que a cada uno de ellos le compete se excluye recíprocamente: ni el fiscal puede juzgar ni el juez puede acusar. De otro modo, durante la instrucción el imputado debe defenderse no sólo de quien lo acusa, sino de quien decide, y de quien debería poder esperar independencia de criterio*”.

Si el tribunal falla más allá de lo que pretendió quien ostentaba la calidad de titular de la acción penal pública, se constituye un supuesto de *plus petita* que conspira ciertamente contra la estructura acusatoria del sistema y, en definitiva, del derecho fundamental de defensa en juicio.

Sentado ello, advierto que el Tribunal se apartó de la pretensión acusatoria del Ministerio Público Fiscal, al incluir una agravante del robo en la condena de los imputados que no había sido solicitada por esa parte –agravado por haber sido cometido con escalamiento–, quien





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15625/2022/TO1/CNC2

consideró que la conducta correspondiente a ese tramo de la imputación debía ser encuadrada en la figura de robo agravado por su comisión en banda. Asimismo, ni siquiera se brindaron los motivos por los cuales se apartaban de la acusación fiscal, sino que se limitaron a considerar que los imputados habían tenido que saltar una pared medianera.

Por ello, aun cuando las distintas agravantes en cuestión contemplen la misma escala penal, lo cierto es que el Tribunal, al apartarse de la petición del acusador público con sustento en el principio *iura novit curia*, en cuanto a la calificación legal aplicable, que actuaba como límite punitivo, obró con un evidente exceso de jurisdicción y produjo efectivamente un estado de indefensión al menoscabar la facultad de refutación que tiene el imputado.

En definitiva, entiendo que el principio en cuestión no puede ser aplicado en contra de los encartados agravando la situación planteada por el fiscal en el alegato; como expliqué, considero que la pretensión del acusador público constituye el límite del poder jurisdiccional y la aceptación de esa decisión implica poner en juego seriamente el papel del juez como tercero imparcial.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de Baca Lovato, casar parcialmente la decisión cuestionada y, en consecuencia, excluir de su aplicación al caso la agravante prevista en el art. 167, inc. 4, en función del art. 163, inc. 4, del Código Penal –decisión que resulta extensiva a Fuentes, en función del art. 441, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación–; y modificar ese tramo de la calificación legal por la cual resultaron condenados, que resulta constitutivo del delito de robo simple (art. 471 del Código Procesal Penal de la Nación). Lo que no tendrá incidencia en la pena pues se ha fijado una indivisible contemplada, en función de la aplicación del art. 80, inc. 7º, del Código Penal.

IV.c. Con relación a la aplicación de la figura penal prevista en el art. 80, inc. 7, del Código Penal, a mi modo de ver, para resolver la cuestión, deben ser tenidos en cuenta los parámetros que han sido



desarrollados al resolver en la causa “**Soto y Rojas**” de esta Sala (Reg. n° 1274/2023). Sin perjuicio que en aquella oportunidad opté por la modificación de la calificación legal –descartando la aplicación de la agravante en cuestión–, al comparar esa figura con la de homicidio en ocasión de robo, allí mencioné que, si bien ambas incluyen el dolo respecto del homicidio, el delito previsto en el art. 165 del Código Penal admite supuestos de culpa o dolo eventual, y el homicidio agravado por *criminis causae* sólo exige la configuración de dolo directo, y que esa acción esté íntimamente relacionado con el fin delictivo de otro ilícito, sin que sea necesaria una preordenación anticipada o deliberada sino que puede producirse incluso durante la ejecución del mismo hecho.

Dicho ello, entiendo que el razonamiento desarrollado en la sentencia a partir de la ponderación de las pruebas aludidas ha observado las reglas de la valoración de la sana crítica racional, de modo que resulta acertado para acreditar el dolo del delito imputado a Fuentes y Baca Lovato –extremo que no fue cuestionado– y la *ultrafinalidad* de la agravante aplicada, a la vez que se observa que el Tribunal brindó respuesta a los embates de la defensa sobre este aspecto.

Por un lado, aun cuando no hubiere sido materia de agravio, es evidente la configuración del elemento subjetivo exigido por la figura escogida en la conducta de los imputados, pues la multiplicidad y características de las lesiones detectadas en la autopsia practicada sobre el cuerpo de la occisa, sumado al conocimiento que tenía aquella sobre el imputado Fuentes y a que, conforme sus dichos, luego de la brutal golpiza, fue abandonada en el mismo lugar en que fue posteriormente hallada sin vida, lo cual permite considerar lógicamente que conocían el resultado alcanzado.

A ello, debe añadirse que, tal como señaló la testigo González, una vez arribado el vehículo utilizado al momento del desamparamiento, la mujer que se había trasladado hasta el lugar del hecho refirió –entre llanto– frases tales como “*podría llamar alguien a la policía*”, lo cual demuestra que hasta incluso aquella había tomado conocimiento de la situación.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15625/2022/TO1/CNC2

Ahora bien, en cuanto a la *ultrafinalidad*, los sentenciantes han acreditado este extremo correctamente y se ha ajustado a los elementos de convicción reunidos en el debate, pues se ha contado con un amplio cuadro probatorio que refleja que la muerte de la víctima resultaba fundamental para concretar el desapoderamiento de sus bienes.

En efecto, como bien se señaló en la sentencia, el imputado Fuentes conocía a la fallecida desde hacía varios años y podía fácilmente conocer sus movimientos dada la cercanía de las viviendas, por lo que es evidente que la decisión de dar muerte a Houllmann claramente integró el plan delictivo de los autores, en la medida en que no sólo podía reconocerlos, sino que además les permitió retirar los bienes de aquella sin interrupción alguna.

Por ello, entiendo que no caben dudas acerca de que el homicidio de la víctima fue perpetrado para procurar la impunidad de los agresores y facilitar el despojo de sus pertenencias.

Por los motivos mencionados, entiendo que, contrariamente a lo pretendido por la defensa, el presente caso no resulta análogo a los precedentes mencionados en su presentación de breves notas, y principalmente a “**Arjona y Beleizán**”.

Como se dijo, en este caso es evidente que se trató de una decisión previa y funcional al robo, pues no sólo querían evitar ser reconocidos y asegurar su impunidad, sino que además les permitió garantizar el desapoderamiento de los bienes sin ser interrumpidos.

Abona esta postura el hecho de que la testigo González hubiera oído la expresión en llanto de la mujer que se apersonó al lugar donde ocurrió el evento para concretar el desapoderamiento, lo cual resulta demostrativo que había percibido lo sucedido en el interior de la vivienda de la damnificada.

A diferencia de este caso, en el precedente citado por la defensa, se consideró que esa *ultrafinalidad* respondía a una hipótesis factible que no se había podido acreditar y admitía también la posibilidad de que el fallecimiento hubiera sido incidental durante el robo. Esto es, las características y la multiplicidad de heridas podrían ser compatibles tanto



con un homicidio funcional al desamparamiento como una reacción violenta contingente, lo que generaba un marco de duda al respecto que impedía la aplicación de esa figura penal.

Sentado ello, entiendo que las circunstancias reseñadas demuestran además que en el caso existió un plan previamente organizado por los encausados, y los imputados estuvieron presentes en la etapa ejecutiva llevando a cabo distintos aportes, atendiendo al rol que le cupo a cada uno dentro del plan delictivo. Y cada uno de ellos resultaron esenciales en el cometido pergeñado, pues prescindiendo de alguno no hubiesen podido desplegarse las maniobras desplegadas.

Así las cosas, también es evidente, desde esta perspectiva, que han sido correctamente considerados coautores, en la medida en que se han recabado distintos elementos de prueba –testimonial y documental– que conducen a dicha conclusión, sin que la escueta argumentación de la defensa de Fuentes –en su escrito de breves notas– logre conmovir la fundamentación del tribunal.

En definitiva, desde esta perspectiva, entiendo que los elementos exigidos por la figura penal aplicada se encuentran presentes en el caso y, por ende, los agravios expuestos por la defensa de Baca Lovato sobre este punto –y luego la defensa del coimputado Fuentes en su presentación de breves notas– deben ser rechazados.

V.a. Por último, el planteo de inconstitucionalidad de la pena prisión perpetua formulado por la defensa de Baca Lovato debe ser rechazado en función de las consideraciones expuestas en el caso “**Díaz**” de esta Sala (Reg. n° 811/2025), a la cual corresponde remitirse.

En aquella oportunidad, me expedí acerca de su validez constitucional, en función de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “**Álvarez**” (causa CCC 70150/2006/T01/1/2/RH1, sentencia del 22 de agosto de 2019); y “**Pupelis**” (Fallos: 314:424), que la defensa no ha desvirtuado mediante la introducción de argumentos novedosos. Agregué también que comparto los argumentos dados por el Procurador General en su dictamen en dicho precedente en el sentido de que “*La adopción de la pena de prisión perpetua, tal como se encuentra*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15625/2022/TO1/CNC2

regulada en el derecho nacional, está dentro de las atribuciones de política criminal que la Constitución Nacional reserva al Congreso, y no hay nada en el derecho internacional de los derechos humanos que conduzca a negar de plano esa facultad” (cita de los dictámenes de esa Procuración del 27 de marzo de 2007 en la causa “Chueke” y del 21 de marzo de 2016 en la causa “Gigena”).

V.b. Luego, también en aquél caso examiné los cuestionamientos al régimen que, en conjunto, importa la aplicación del art. 14 del Código Penal; y sostuve que más allá no compartir entonces la posición acerca de la oportunidad para introducir y tratar la cuestión, en función de la actualidad del agravio que rige el sistema recursivo, no podía soslayarse que la Corte Suprema de Justicia descartó esa posición y dio razones de lo contrario, así como también de la incompatibilidad de la norma con un caso como el que aquí se plantea.

Me refiero al precedente “**Guerra**” (Fallos: 347:1770), en el que la Sala 1 de esta Cámara había declarado la inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal (Reg. n° 1563/2018), y el Máximo Tribunal dio tajantes argumentos para sostener que la pena de prisión materialmente perpetua afecta el mandato convencional y constitucional de resocialización, así como la prohibición de tortura y de imposición de penas que vulneren la dignidad humana (arts. 7 y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes).

Esos motivos fueron reiterados en “**Soto**” (CSJ 2701/2023/RH1, rto.: 27/12/24) y convalidados también por el suscripto, recientemente, en los casos “**López**” (Reg. n° 661/26) y “**Romano**” (Reg. n° 662/26), ocasiones en las que añadí consideraciones vinculadas a la sistemática del Código Penal, en función de la cual se previeron alternativas para el egreso anticipado incluso en aquellos supuestos contemplados en los arts. 52 y 53, mediante el decreto–ley 20492/44, y la reforma de la ley n° 23.057.



Por todo ello corresponde hacer lugar al planteo y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad al caso de la prohibición prevista en el art. 14, segunda parte, del Código Penal, decisión que debe extenderse al coimputado en función del art. 441.

VI. En definitiva, voto por hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de Luciano Tomás Baca Lovato, casar parcialmente la sentencia impugnada y, en consecuencia, excluir de su aplicación al caso, respecto de los dos imputados, la aplicación de la calificante *escalamiento* al delito de robo por el que recayó condena (arts. 441 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación) y declarar la inaplicabilidad al caso de la prohibición prevista en el art. 14, segunda parte, del Código Penal, también respecto de ambos imputados. En lo restante, rechazar las impugnaciones; sin costas en esta instancia (arts. 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

I. Por coincidir en lo sustancial con lo expuesto en los acápites **III** y **IV.c.** del voto del juez Jantus adhiero a las consideraciones allí expuestas.

Solo añadiré que lo referido por el tribunal de juicio en orden a la calificación del hecho de autos como homicidio *criminis causae* con arreglo a lo establecido en el art. 80, inc. 7º, CP, coincide, en lo sustancial, con lo dicho por el suscripto, entre otros, en el precedente “**Soto y Rojas**” de esta Sala (Reg. n° 1274/2023, acápites **II.b.**, **II.c.** y **II.e.**, voto del Juez Huarte Petite, cuyos términos deben darse por reproducidos en beneficio a la brevedad).

II. Respecto a las quejas que presentó la defensa de Baca Lovato contra la decisión del tribunal de aplicar la agravante del robo relativa al escalamiento, resumidas en el acápite **II.c.** del voto que antecede y desarrolladas a partir de fs. 38 *in fine* del respectivo recurso, en primer lugar, cabe dar por reproducido, en beneficio a la brevedad, lo dicho por el suscripto en los precedentes “**Strukl y otros**” (Reg. n° 1136/19, Sala III, rta. 22.8.19, voto del juez Huarte Petite), “**Avellaneda**” (Reg. n° 1977/19, Sala III, rta. 23.12.19, voto del juez Huarte Petite—), “**Mosquera Ramírez**” (Reg. 519/21, Sala III, rta. el 22.4.21, voto del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15625/2022/TO1/CNC2

juez Huarte Petite), **“Paz”** (Reg. n° 1474/19, Sala III, rta. 16.10.19, voto del juez Huarte Petite), **“Muguerza”** (Reg. n° 745/23, Sala III, rta. 11.5.23, voto del juez Huarte Petite) y **“Marquez de Santos”** (Reg. n° 1196/23, Sala III, rta. 13.7.23, voto del juez Huarte Petite), en orden a las características del procedimiento penal vigente a la fecha en la materia y la posibilidad de la adopción por el órgano jurisdiccional de la calificación jurídica que se estime corresponda, cuyas consideraciones, en lo sustancial, resultan aplicables al supuesto de autos, en el que la corrección de la subsunción jurídica escogida por el tribunal *a quo* debe ser revisada en esta instancia, pero sin sujeción a la calificación sostenida por el acusador público.

En efecto, cuando todas las circunstancias de hecho del suceso bajo juzgamiento con incidencia para la determinación de la calificación legal correspondiente y que podrían ser consideradas al momento de decidir (conformando así, en definitiva, el *thema decidendum* sobre dicha cuestión puntual), fueron puestas de manifiesto en el curso de la audiencia, a la vista de las partes, quienes ejerciendo el debido control sobre la prueba pudieron indagar sobre todos los aspectos que pudiesen ser de su interés sobre el punto, y desplegar la estrategia que consideraran pertinente, no resulta violatorio de las reglas del debido proceso (ni, en particular, del principio de congruencia), que el tribunal se aparte de la subsunción legal sostenida por la acusación, aun cuando la adoptada sea más grave, facultad que, conforme se dijo en los precedentes de mención, se encuentra prevista en el art. 401 del ritual, cuya inconstitucionalidad no propició el recurrente.

De esta forma, la decisión posterior del órgano jurisdiccional, de origen o revisor (este último siempre que la actividad impugnativa del caso lo permita), sobre la calificación legal que resulte ajustada a derecho para el hecho que se tuvo por acreditado es, en consecuencia, una cuestión privativa de aquél, que sólo se encuentra acotada por las circunstancias fácticas derivadas del debate con relevancia para el punto y, por supuesto, debe tener suficiente motivación que la ponga a



resguardo de toda objeción de arbitrariedad o de falta de sustento en la ley.

Mientras se respeten debidamente tales garantías, tampoco se verá afectada la imparcialidad del juzgador, desde que al momento en que le toca decidir en definitiva la cuestión (una vez sustanciado el debido proceso), aquél no asume el carácter de parte, sino que, por el contrario, procura resolver el conflicto traído a su conocimiento (artículo 116 de la Constitución Nacional), y su jurisdicción no puede ser limitada, conforme a los principios que inspiran el proceso penal actualmente vigente en el orden nacional.

Yendo al *sub lite*, todas las circunstancias de hecho del caso con incidencia para la determinación de la calificación legal fueron puestas de manifiesto en el curso de la audiencia, bajo el debido control de las partes, por lo que la defensa tuvo oportunidad de diseñar de manera adecuada su estrategia, sin ningún obstáculo a ese efecto.

En ese orden de ideas, cabe acotar que, en el transcurso de su alegato, el representante del Ministerio Público Fiscal destacó que, a fin de poder acceder al departamento de la damnificada, los imputados debieron indefectiblemente sortear la pared que oficiaba de medianera entre ambas terrazas, para lo cual se valieron de un “*banquito*” a modo de escalón.

En efecto, del audio respectivo se desprende que al momento de reseñar la prueba y los hechos que tuvo por ciertos, aquel dijo que los imputados “...*probablemente ingresaron por los techos...*” –min 5.40–, cuestión sobre la que volvió un poco más tarde al precisar que aquellos “...*ingresaron por la vivienda de al lado, había una mesa arrimada a la medianera...*” –min 14.10–, para finalmente apuntar que “...*Fuentes habilitó el ingreso desde su vivienda...*”, y que para ello ambos imputados “...*usaron un banquito como escalón para acceder de una terraza a otra...*”, en definitiva, que “...*accedieron desde la terraza...*” –Min 24.1.

Por su parte, más allá de sus alegaciones sobre el punto, la defensa no ha señalado los concretos perjuicios que para el debido ejercicio de su ministerio y el diseño de su estrategia procesal se derivaron de la calificación adoptada por el tribunal de grado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15625/2022/TO1/CNC2

En tal sentido, si se repara en el contenido de su escrito recursivo (fs. 38/9), se verá que el recurrente hizo mérito allí de diversos elementos de juicio incorporados al debate, y en particular de una declaración testimonial, que se refirieron a las características del inmueble en que ocurrieron los hechos y a la incidencia que ello podría tener para la subsunción escogida, por lo cual no puede predicarse que el modo de ingreso al aludido inmueble (y su eventual impacto en la tipicidad del suceso), no hubiese sido introducido como una cuestión fáctica con posible incidencia en la subsunción a fijarse finalmente, y que no hubiese podido resistirse a su acogimiento por parte del tribunal.

Dicho todo ello, y salvada en base a lo expuesto la corrección para el caso (sin abrir juicio aún sobre el fondo), de la adopción por parte del tribunal de grado de una calificación diversa a la sostenida por la acusación, corresponde decir ahora que al momento de establecer la calificación legal del suceso, aquel dijo, en lo que aquí interesa, que “... *el hecho que se tuvo por acreditado en el considerando anterior es constitutivo del delito de homicidio agravado criminis causae en concurso ideal con robo, agravado por haber sido perpetrado con escalamiento por el que Marcos David Fuentes y Luciano Tomás Baca Lovato deben responder en calidad de autores conforme lo disponen los artículos 45, 54, 80, inc. 7º, 163, inc. 4º y 167, inc. 4º del Código Penal.*

Como se ha explicado precedentemente, el plan de los autores para lograr el despojo de los bienes de Carmen Gloria Houllmann, incluyó el acceso a la vivienda por la terraza, para lo cual era necesario saltar la pared medianera con lo que se verificaba la condición del art. 163, inc. 4º, calificante del robo por la remisión del art. 167, inc. 4º, ambos del Código Penal...”.

Lo por demás escueto de tales aseveraciones debe completarse con lo que se precisó al momento de valorar la prueba incorporada (pág. 118 y ss. del documento respectivo), ocasión en la que se dijo que no “... *existe controversia en punto al modo en que se ingresó a la vivienda de Carmen Gloria Houllmann. Esto es, que los ladrones ingresaron primero a la terraza de la vivienda desde la terraza del departamento colindante que habitaba Fuentes y que para ello debieron superar una pared medianera de un metro cuarenta.*



Tanto Fuentes como Baca Lovato describen que ese fue el camino de ingreso a la vivienda vecina.

El primero afirma que mientras era retenido por una supuesta tercera persona en el interior de su propia vivienda, Baca Lovato se dirigió a la terraza y luego de escuchar unos golpes provenientes del domicilio vecino, vio que su coimputado regresaba a su departamento ingresando por la puerta principal en la planta baja.

Por su parte, en su breve declaración, Baca Lovato dice ‘después nos fuimos a la terraza, después de la terraza se nos ideó cruzarnos porque la terraza de él es chiquita, entonces nos fuimos, yo pensé que era la terraza de él, lo cual él me dijo: ‘vení, vení, vamos para acá así nos sentamos’ y nos fuimos por la escalera a un patio chiquitito y de ahí nos quedamos ahí un rato tomando y fumando y ahí sale una señora que me agarra el hombro y me rasguña y trato de sacármela y se empieza a discutir con David, que le dice que no entre más para acá, que se deje de drogar, que deje de hacer ruidos; y se quedaron discutiendo entonces al ver yo esa situación me sentí medio incómodo, entonces agarro y me voy, subo las escalera y me voy.’

Más allá de las circunstancias con las que pretende disfrazar su intervención, lo cierto es que alude al mismo camino para ingresar al domicilio de Carmen Gloria Houllmann, vale decir, la terraza.

Más allá de los dichos de los imputados, lo objetivamente demostrado es que quienes ingresaron al domicilio no forzaron ningún acceso, ni puerta, ni ventana, lo que hace plausible que la vía de acceso haya sido la indicada pues saltando la pared medianera de las terrazas se accedía al predio vecino y bajando la escalera se llegaba al patio interno al que dan las puertas de las habitaciones que, tratándose de un ambiente interior, no suelen cerrarse con llave...”.

En línea con lo dicho al respecto por la impugnante, cabe señalar que existe consenso general en que por “escalamiento” debe entenderse la penetración o el acceso al lugar donde se encuentra la cosa por una vía no destinada a tal efecto, es decir, a servir de entrada; también se lo llama “acceso insólito”. Y a ello se le agrega que el sujeto debe superar las defensas reales consistentes en obstáculos de altura o descenso que exigen esfuerzo, agilidad o artificio, es decir que el obstáculo sea de entidad e importancia (por todos, *Código Penal Comentado de Acceso Libre*, Asociación Pensamiento Penal, artículos 163 a 163 bis, pág. 35 y notas 137 a 140, comentario a cargo de Luis Milei).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15625/2022/TO1/CNC2

Así las cosas, lleva razón la recurrente en cuanto a que, respecto a lo aquí tratado, el tribunal de mérito realizó una incorrecta aplicación de la figura en trato, en la medida en que no desarrolló de manera suficiente las razones por las cuales consideró que el acceso de los imputados al lugar en el cual se hallaba la víctima y las cosas muebles de las que luego se apoderaron ilegítimamente se había realizado a través de un *escalamiento*, con arreglo a la doctrina reseñada.

En definitiva, que la defensa o el obstáculo fuesen de entidad e importancia, y que el superarlas hubiese demandado algún esfuerzo especial.

En ese sentido, es claro que el tribunal *a quo* no consideró, según apuntó la impugnante, aquello que se desprendía de las fotografías del inmueble incorporadas al juicio, y en particular, de la declaración del preventor Ramón Antonio Quiñones, que permitía aseverar que la pared que separaba ambas terrazas no era más que una división simbólica, pero que no requería ningún esfuerzo especial para trasponerla, y que eran espacios utilizados no como “*techos*” sino como patios, con mobiliario (mesas, sillas), a los que se llegaba por escaleras de mampostería.

Así lo refirió Quiñones, quien dijo que “...*al subir la escalera que da a la terraza, esa terraza comparte terraza con el departamento siguiente, el anterior a ese y la separa una pared que es de esta altura* (en este punto el funcionario hizo un gesto con la mano señalando una pared baja), *o sea, no hay una pared que separe la terraza que sea difícil para acceder, de una terraza a otra es fácil de acceder, eso lo tuve en mi mente en cuenta como para preguntar al vecino de al lado algo, o si había escuchado a alguien pasar por la terraza...*”.

Por lo expuesto, debe casarse la sentencia en cuanto al aspecto en trato (art. 456, inc. 1° CPPN), y dejarse sin efecto la calificación de robo agravado por escalamiento, por lo cual el hecho atribuido al imputado Baca Lovato se subsumirá en el delito de homicidio *criminis causae* en concurso ideal con el de robo simple (arts. 54, 164 y 80, inc. 7°, CP), que debe hacerse extensiva al coimputado Fuentes (art. 441, párrafo primero, CPPN).



De todas formas, en atención al modo en que se decidió hacer concurrir ambas figuras, a una de las cuales le corresponde la pena indivisible de prisión perpetua, que será confirmada según se dirá a continuación, lo aquí propuesto no deberá tener ningún efecto en orden a la sanción penal discernida en autos.

III. Por otra parte, con relación a los planteos de inconstitucionalidad introducidos por la defensa de Baca Lovato, advierto que los agravios articulados resultan sustancialmente análogos, en lo atinente a la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, a los que fueron objeto de tratamiento, entre otros, en los precedentes **“Lugones y Amante”** (Reg. n° 1594/18, Sala III, rta. 3.12.18, voto del juez Huarte Petite), **“Castro”** (Reg. n° 1358/19, Sala III, rta. 27.9.19, voto del juez Huarte Petite), **“Guzmán”** (Reg. n° 2435/20, Sala III, rta. 11.8.20, voto del juez Huarte Petite), **“Gómez Fernández”** (Reg. n° 3372/20, Sala III, rta. 15.12.20, voto del juez Huarte Petite), **“López”** (Reg. n° 165/21, Sala III, rta. 23.2.21, voto del juez Huarte Petite), **“Schenkler”** (Reg. n° 1115/22, Sala III, rta. 14.7.22, voto del juez Huarte Petite), y **“Romero Lopez”** (Reg. n° 1765/22, Sala III, rta. 27.10.22, voto del juez Huarte Petite), con fundamentos que cabe tener por reproducidos y remitirse a ellos en beneficio a la brevedad, de los cuales los recurrentes no se han hecho cargo de manera alguna, de modo tal que la articulación efectuada tampoco tendrá recepción favorable.

Luego, en lo atinente a la aplicación al caso de lo establecido en el art. 14, CP, voy a discrepar con el criterio sostenido por el juez Jantus, para lo cual me remito a lo señalado en el precedente **“Díaz”** (Reg. n° 811/25 de esta Sala; rta. 29/5/25, acápite III del voto del suscripto), cuyo contenido cabe dar por reproducido en beneficio a la brevedad

IV. Sentado cuanto antecede, y sin costas en la instancia por haber tenido plausibles razones para litigar (arts. 530 y 531, CPPN), voto entonces por:

IV.1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa de Luciano Tomás Baca Lovato, **CASAR PARCIALMENTE** la decisión cuestionada, **EXCLUIR** la aplicación de la agravante del robo por escalamiento, **MODIFICAR** ese





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15625/2022/TO1/CNC2

tramo de la calificación legal el cual resulta constitutivo del delito de robo simple y **EXTENDERLO** al coimputado Marcos David Fuentes (arts. 164 del Código Penal de la Nación; y arts. 441, 456, inc. 1º, y 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV.2. RECHAZAR en lo restante los recursos de casación articulados por ambas defensas y, en consecuencia, confirmar, con la modificación establecida en el punto anterior, el fallo recurrido en todo cuanto demás decide.

El juez Bruzzone dijo:

Debo intervenir en el presente caso en razón de que mis colegas no han logrado ponerse de acuerdo en la solución que corresponde otorgar a los agravios vinculados con la violación al principio de congruencia, la aplicación al caso de la figura de robo agravado por escalamiento, y el planteo de inconstitucionalidad formulado por la defensa. En consecuencia, no correspondiendo ingresar en otros planteos por el principio de la cuestión vencida, debo emitir mi voto a fin de desempatar en relación a los puntos sobre los que no hay mayoría.

Sobre los dos primeros puntos, adhiero en lo sustancial a la propuesta del juez Huarte Petite. Con relación al restante agravio, por las razones expuestas en el precedente “**Cosman**”¹, entiendo que corresponde resolver el caso en el sentido propuesto por el juez Jantus.

Así voto.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa de Luciano Tomás Baca Lovato, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia impugnada y, en consecuencia, **EXCLUIR** de su aplicación al caso, respecto de aquél y del coimputado Marcos David Fuentes, la agravante con *escalamiento* del delito de robo por el que recayó condena, con lo que deben responder

1 CNCCC, Sala 1, “Cosman”, reg. n° 504/2019; jueces Rimondi, Bruzzone y Llerena.



por los de homicidio *criminis causae* y robo simple, en concurso ideal (arts. 441 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación y, consecuentemente, declarar la **INAPLICABILIDAD** al caso, también respecto de los dos imputados, de la prohibición prevista en el art. 14, segunda parte, del Código Penal (arts. 441 y 474 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. En lo restante, **RECHAZAR** los recursos presentados; sin costas en esta instancia (arts. 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido –el cual deberá notificar personalmente a los imputados–, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS

ALBERTO HUARTE PETITE

GUSTAVO BRUZZONE

Ante mí:

MARTIN PETRAZZINI
SECRETARIO DE CÁMARA

